



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



2016 AGO -9 AM 10: 47

SALA REGIONAL TOLUCA
UNIDAD DE ACTUARÍA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-294/2016

OFICIALÍA DE PARTES

ACTORES: ALEJANDRINA RODRÍGUEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIO.

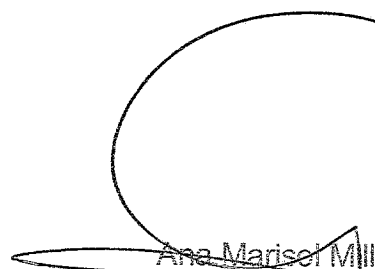
OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-1216/2016.


ASUNTO: Se notifica sentencia.

Toluca, Estado de México; 08 de agosto de 2016.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29 párrafo 1 y 3, y 84, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo copia certificada. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. Doy fe.


Actuaria


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AMMP



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-294/2016.

ACTORES: ALEJANDRINA RODRÍGUEZ
LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA VALDÉS¹.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-294/2016** promovido por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinticuatro de junio del año en curso, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-028/2016, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores refieren en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

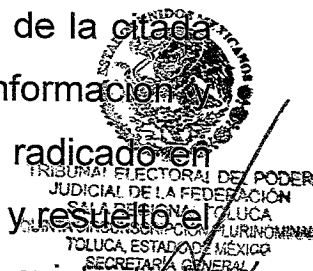


¹ Colaboró Ahimara Carmona Romero

1. Solicitud de creación del Observatorio Ciudadano. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota presentaron ante la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán, solicitud para formar parte del Observatorio Ciudadano.

2. Solicitud de constitución del Observatorio Ciudadano. El treinta de marzo del año en curso, Alejandrina Rodríguez López, ostentándose con la calidad de representante del "Observatorio Ciudadano por Morelia", presentó escrito ante la Comisión responsable, mediante el cual manifestó que al haber transcurrido los cinco días hábiles señalados por la norma a partir de que se presentó la solicitud de creación del Observatorio Ciudadano y no habiendo ninguna prevención al respecto para subsanar, solicitó se les indicara el lugar, fecha y hora a efecto de que se les entregara la constitución del observatorio solicitado.

3. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de abril del año en curso Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta por parte de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso de la citada entidad federativa, respecto de su solicitud de conformación y constitución del Observatorio Ciudadano, el cual fue radicado en el referido tribunal con la clave TEEM-JDC-021/2016 y resuelto el cuatro de mayo de dos mil dieciséis declarándose existente la violación al derecho de petición y ordenándose a la Comisión responsable diera respuesta a los hoy actores.





4. **Acuerdo de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.** El nueve de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-021/2016, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana emitió el *“Acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de observatorio ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, suscrito por los CC. Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota”* en el cual determinó que no era procedente acordar favorablemente el escrito de los actores y constituir el Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia.

5. **Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con el acuerdo descrito en el numeral que antecede, el dieciséis de mayo del año en curso, Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue radicado con la clave TEEM-JDC-028/2016.

6. **Resolución impugnada.** El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió resolución dentro del juicio ciudadano clave número TEEM-JDC-028/2016, mediante la cual estableció en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se **revoca** el Acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

“**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, remita





al Instituto Electoral de Michoacán los originales de la solicitud y escritos mencionados, así como la totalidad de constancias que tengan relación con los mismos; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ello, al día hábil siguiente a que ello suceda.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que en un plazo no mayor a diez días hábiles se pronuncie en torno a la solicitud y escrito de dieciséis y treinta de marzo, ambos de dos mil dieciséis, relativos a constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, asimismo para que el día hábil siguiente a más tardar de que ello suceda, lo informe a este Tribunal; lo anterior, en los términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la sentencia referida en el numeral que antecede, el cuatro de julio del año en curso, Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota presentaron ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión a esta Sala Regional. El ocho de julio de la presente anualidad, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante oficio número TEEM-SGA-1337/2016 remitió a este órgano jurisdiccional la demanda del juicio ciudadano, el informe circunstanciado, las constancias de trámite y demás documentación relacionada con el citado medio de impugnación.

IV. Consulta de competencia a Sala Superior. Mediante acuerdo de ocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes número 50/2016 con las copias certificadas de la documentación recibida y sometió el presente asunto a la competencia de la Sala Superior de este





Tribunal Electoral, en virtud de que no existe competencia expresa de las Salas Regionales para conocer de los asuntos relacionados con las diversas formas de participación ciudadana, en específico, el de la constitución y acreditación de los observatorios ciudadanos.

V. Acuerdo de competencia. El trece de julio de dos mil dieciséis, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, acordó que esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación que nos ocupa, ordenando la devolución del expediente a este órgano jurisdiccional a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda. La notificación del referido acuerdo fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Sala el catorce siguiente.

VI. Devolución del expediente a esta Sala Regional. El quince de julio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio SGA-JA-2085/2016, signado por la actuario de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual remite la documentación correspondiente al juicio que nos ocupa.

VII. Turno a ponencia. El quince de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-294/2016, agregársele el cuaderno de antecedentes 50/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma data por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1355/16.





VIII. Radicación, admisión y requerimiento. El veinte de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación, admitió a trámite la demanda respectiva, requirió al Instituto Electoral de Michoacán informara y remitiera diversa documentación, al tiempo en que se reservó el pronunciamiento atinente en cuanto a la solicitud que hacen los actores de requerir a la autoridad responsable remita copias del expediente TEEM-JDC-021/2016, para que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo conducente.

IX. Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de julio del año en curso, mediante oficio IEM-SE-742/2016 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el acuerdo número CG-18/2016 aprobado el trece de julio de dos mil dieciséis, así como diversa documentación, por lo que la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento a que se refiere el numeral anterior.

X. Documentación remitida por la responsable. Mediante proveídos de veintiséis de julio y cinco de agosto, ambos del presente año, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el tribunal responsable, relacionada con el cumplimiento de sentencia dictado en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-028/2016 y con la presentación y resolución del recurso de apelación número TEEM-RAP-003, lo anterior para conocimiento de este órgano jurisdiccional.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.



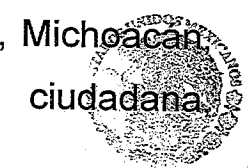
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JURISDICCIONAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
MAGISTRADA GENERAL

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que el presente medio de impugnación se promueve en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Aunado a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que luego de analizar la consulta de competencia planteada por esta Sala Regional, determinó mediante acuerdo de plenario de trece de julio del año en curso que correspondía conocer a esta Sala Regional del juicio en que se actúa, lo anterior toda vez que, el presente asunto tiene incidencia directa en el ámbito municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, relacionada con un mecanismo de participación ciudadana, mismo que es regulado por normas locales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

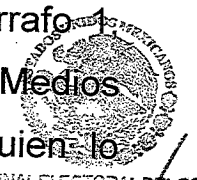


en los artículos 8, 9, 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) **Forma.** En la demanda del juicio ciudadano, constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación de la resolución reclamada y de la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

b) **Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada se dictó el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis y les fue notificada a los actores el veintiocho de junio del año en curso, por lo que el referido plazo transcurrió del veintinueve al cuatro de julio del año que transcurre, descontando los días dos y tres toda vez que corresponden a sábado y domingo respectivamente; y si la demanda fue presentada el cuatro de julio siguiente, en consecuencia resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) **Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1 inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que quien lo promueve son ciudadanos por su propio derecho; además de que dicho requisito no se encuentra controvertido en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene colmado dado que los actores expresan su inconformidad en contra de la sentencia reclamada toda vez que la misma, entre otras cuestiones, declaró vincular al Instituto Electoral de Michoacán para que se pronuncie en torno a la solicitud y escrito de treinta de marzo del año en curso; por lo que con tal determinación, los actores aducen que se violan en su perjuicio sus derechos fundamentales al existir una contradicción de criterios entre dos sentencias dictadas por la misma autoridad.

e) Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

TERCERO. Acto impugnado. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave número TEEM/JDC-028/2016 en la que resolvió, entre otros aspectos, revocar el acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de





Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana; ordenó a la referida comisión para que en un plazo no mayor a dos días hábiles, remitiera al Instituto Electoral de Michoacán los originales de la solicitud y escritos mencionados, así como la totalidad de constancias que tuvieran relación con los mismos, al mismo tiempo que vinculó al referido instituto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, se pronunciara en torno a la solicitud y escrito de dieciséis y treinta de marzo, ambos de dos mil dieciséis, relativos a constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,² cuyo rubro es el siguiente: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador la transcripción de los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

² Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

En este apartado es importante precisar que los actores en su demanda hacen valer un solo agravio, el cual para su comprensión y análisis dividen en tres apartados, en el primero y segundo apartados realizan una narración de los hechos relacionados con la solicitud de creación del Observatorio Ciudadano que presentaron en un primer momento a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de las consideraciones que la aludida comisión realizó en el acuerdo que emitió relativo a la solicitud de constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia; además los actores realizan diversas alegaciones relacionadas con la inconformidad del mencionado acuerdo; no obstante, la resolución reclamada en el presente asunto, es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintiocho de junio del presente año, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-028/2016, en la que el acto

³ Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



impugnado motivo de análisis en dicha sentencia, fue precisamente el acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, emitido por la citada Comisión de Asuntos Electorales, por tales razones el estudio de los agravios se realizará únicamente respecto de aquellos que se encuentran encaminados únicamente a controvertir la sentencia emitida por el tribunal responsable.

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por la parte actora son los siguientes:

Síntesis de agravios.

Los actores alegan en el apartado tercero de su único agravio señalado en su demanda, que existe contradicción entre las sentencias emitidas por el tribunal responsable en los juicios ciudadanos identificados con las claves TEEM-JDC-021/2016 y TEEM-JDC/028/2016, ya que en el primero de los citados, ordena un actuar de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, vigente antes de la última reforma publicada en el medio oficial del estado, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, y en el segundo juicio ciudadano ordena que la citada comisión actúe de conformidad con la ley hoy vigente, tal como en un inicio lo hiciera la Comisión.

Siendo que el tribunal responsable, alegan los actores, ordeno en la sentencia emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-021/2016, a la Comisión Legislativa que debía aplicárseles la ley que estaba vigente al momento de la



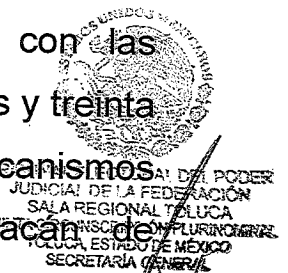
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



presentación de su solicitud, y no la posterior a las reformas que habían sido aprobadas por el pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, los actores refieren que la sentencia que reclaman en el presente asunto, se aleja de la primera resolución que el tribunal responsable emitió, con base en un análisis incorrecto, pues con base en el criterio contenido en la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN, a juicio de los actores, se clarifica la posible confusión del tribunal responsable, y valida el hecho de que la nueva norma de mecanismos de participación ciudadana no es la que debe aplicárseles, ya que el análisis de la retroactividad que se realiza en la resolución reclamada resulta ser poco claro, engañoso y absurdo, trastocando todo concepto construido en el sistema jurídico mexicano, dejando en consecuencia en total indefensión al gobernado, lo que hace evidente que los derechos adquiridos para el tribunal responsable son contrarios a como los define el Poder Judicial de la Federación, y por tanto violentan sus derechos fundamentales.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** de los actores es, que se revoque la resolución reclamada, y se ordene a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se pronuncie en relación con las solicitudes presentadas por los actores los días dieciséis y treinta de marzo del presente año, con base en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al momento de la presentación de la solicitud de la constitución del Observatorio Ciudadano a la señalada



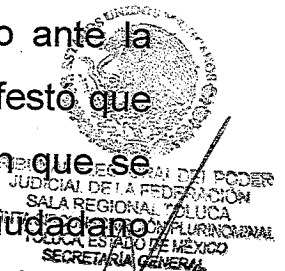


Comisión Electoral Legislativa, y a su vez, ésta declare procedente la constitución y acreditación del citado Observatorio Ciudadano.

Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, en lo que es materia de impugnación, es o no contraria a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis del agravio hecho valer por los actores, para mejor comprensión del asunto, se considera necesario destacar algunos antecedentes del caso.

1. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis los actores presentaron por escrito ante la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitud para formar parte del observatorio ciudadano del Ayuntamiento de Morelia.
2. El dieciséis de marzo del presente año, inició formalmente el proceso legislativo de reforma a la Ley de Mecanismos y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, específicamente en relación con la configuración normativa del observatorio ciudadano.
3. Posteriormente el treinta de marzo siguiente, Alejandrina Rodríguez López, ostentándose como representante del "Observatorio Ciudadano por Morelia", presentó escrito ante la citada Comisión de Asuntos Electorales en el que manifestó que al haber transcurrido cinco días hábiles de la fecha en que se presentó la solicitud de constitución del Observatorio Ciudadano y no había prevención alguna al respecto, solicitó se les indicara



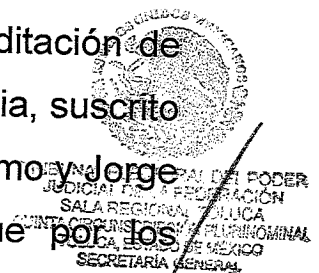


el lugar, fecha y hora para presentarse a efecto de que se les entregara la constitución del observatorio solicitado.

4. Ante la omisión de dar respuesta a los escritos presentados por los actores, y que quedaron precisados en los numerales que anteceden, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales local ante el Congreso del Estado, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conociera de dicho medio de impugnación.

5. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis el tribunal local en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-021/2016, en relación con la omisión atribuida a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en dar respuesta a los escritos presentados por los actores los días dieciséis y treinta de marzo del año en curso, declaró existente la violación al derecho de petición hecha valer por los actores y ordenó a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del referido congreso, diera respuesta y notificara a los actores respecto de la solicitud de conformación de observatorio ciudadano y se pronunciara respecto del escrito presentado el dieciséis de marzo del presente año.

6. En cumplimiento a lo anterior, la citada Comisión de Asuntos Electorales, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitió el Acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de observatorio ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, suscrito por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Arguello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, en el que determinó que por los razonamientos expuestos en el mismo, no resultaba procedente acordar favorablemente el escrito de los actores y constituir el





Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia denominado "Ciudadanos Trabajando por Morelia".

7. Los actores en contra del anterior acuerdo, presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, conociera y resolviera en relación con dicho acuerdo, por lo que el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el aludido tribunal en el expediente número TEEM-JDC-028/2016, resolvió, otros aspectos, revocar el acuerdo que negó la solicitud de constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y ordenó a la referida comisión que en un plazo no mayor a dos días hábiles, remitiera al Instituto Electoral de Michoacán los originales de la solicitud y escritos mencionados, así como la totalidad de constancias que tengan relación con los mismos; y vinculó al indicado instituto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, se pronunciara en torno a la solicitud y escrito de dieciséis y treinta de marzo, ambos de dos mil dieciséis, relativos a la constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el agravio que hacen valer los actores resulta **infundado**, por los siguientes motivos.

Los actores alegan en el apartado tercero de su único agravio señalado en su demanda, que existe contradicción entre las sentencias emitidas por el tribunal responsable en los juicios

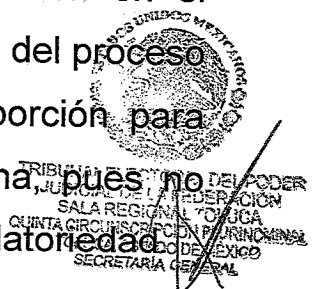




ciudadanos identificados con las claves TEEM-JDC-021/2016 y TEEM-JDC-028/2016, ya que en el primero de los citados, ordena un actuar de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, vigente antes de la última reforma publicada en el medio oficial del estado, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, y en el segundo juicio ciudadano, ordena que la citada comisión actúe de conformidad con la ley hoy vigente, tal como en un inicio lo hiciera la Comisión.

Los actores refieren que en su momento, le hicieron saber al tribunal responsable que debía aplicarse en el caso concreto la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente al momento de la presentación de la solicitud de la constitución del Observatorio Ciudadano a la Comisión Electoral Legislativa citada, y no la norma que para ese momento aún no se encontraba vigente, sosteniendo su dicho, ante la responsable, que el hecho de que la reforma se encontraba en trámite legislativo, el mismo resultaba ser un acto futuro de realización incierta.

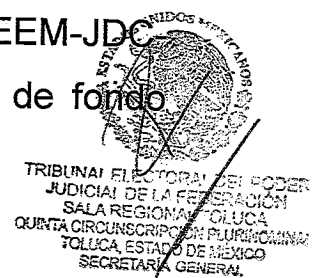
Además los actores señalan que de conformidad con diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales se encuentran dirigidos a fundar su afirmación en el sentido de que una reforma no concluida en términos del proceso legislativo, no debe ser considerada en ninguna porción para decidir sobre su derecho de participación ciudadana, pues no existía momento en que se ligaran o generaran vinculatoriedad.





Asimismo, los actores refieren que la sentencia que reclaman en el presente asunto, se aleja de la primera resolución que el tribunal responsable emitió, con base en un análisis incorrecto, pues con base en el criterio contenido en la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN, a juicio de los actores, se clarifica la posible confusión del tribunal responsable, y valida el hecho de que la nueva norma de mecanismos de participación ciudadana no es la que debe aplicárseles, ya que el análisis de la retroactividad que se realiza en la resolución reclamada resulta ser poco claro, engañoso y absurdo, trastocando todo concepto construido en el sistema jurídico mexicano, dejando en consecuencia en total indefensión al gobernado, lo que hace evidente que los derechos adquiridos para el tribunal responsable son contrarios a como los define el Poder Judicial de la Federación, y por tanto violentan sus derechos fundamentales.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que a fin de determinar si existe o no la contradicción alegada por los actores, en relación con la aplicación de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana vigente al momento de presentación de las solicitudes de los actores o la referida ley pero reformada con posterioridad, en las sentencias emitidas por el tribunal responsable en los juicios ciudadanos locales identificados con los números de expedientes TEEM-JDC-021/2016 y TEEM-JDC-028/2016, se procede a analizar las consideraciones de fondo realizadas en cada una de ellas.





Expediente TEEM-JDC-021/2016.

El tribunal responsable en la sentencia emitida en el citado expediente realizó esencialmente las siguientes consideraciones:

- Previo al análisis del agravio cabe destacar qué dispositivos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo resultan aplicables, para resolver el medio de impugnación, en virtud de que el veintisiete de abril del año en curso, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado la minuta 134, por la que se reforman y derogan diversos artículos de la referida ley, vinculantes principalmente al apartado de los observatorios ciudadanos.
- Los escritos petitorios de los actores fueron presentados el pasado dieciséis y treinta de marzo del año en curso, es decir, con anterioridad a que se publicaran las reformas antes señaladas, sin que en éstas últimas en sus artículos transitorios se hubiera enunciado salvedad alguna en relación con asuntos que se hubieren presentado con anterioridad a su publicación, por lo que al actualizarse desde aquel momento el supuesto y la consecuencia establecida en aquellos dispositivos anteriores a la reforma misma que entró en vigor al día siguiente en que fue publicada, veintiocho de abril de dos mil dieciséis, resulta evidente que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o consecuencia, **por lo que si la petición de los actores fue hecha antes de la vigencia de las disposiciones reformadas, con mayor razón resultan aplicables las anteriores.**
- **Por lo que para el estudio de las omisiones alegadas resultan aplicables las disposiciones vigentes hasta antes de la reforma del veintisiete de abril del año en curso.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

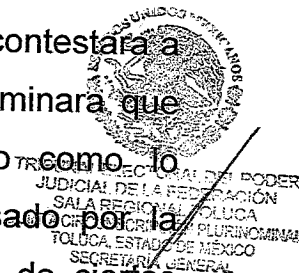


- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales transcritas el derecho de petición se consagra a favor de los ciudadanos de la República, al establecer esencialmente el deber de todos los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que conlleva a que debe recaer respuesta al mismo y la respectiva notificación.
- Siendo a su vez, derecho de los ciudadanos el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y del Estado, pudiendo adoptar para ello los mecanismos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia, como lo es, en el caso, un observatorio ciudadano.
- Por ello, en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado se reglamenta, entre otros, el proceso para hacer efectivo al observatorio ciudadano, el cual se concibe como un órgano plural y especializado, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuye al fortalecimiento de las acciones de los órganos del Estado, siendo por tanto una modalidad del ejercicio del derecho de asociación.
- Asimismo, de la citada normativa se desprende que corresponde la aplicación de la misma, entre otros, a Congreso del Estado, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo que mandata y vincula con la misma, facultándole a fin de que los mecanismos funcionen de manera real, efectiva y democrática, a establecer las medidas necesarias removiendo los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado.





- De la misma forma, destaca las reglas que señala para la constitución y funcionamiento de los observatorios ciudadanos, que los interesados en participar deberán presentar por escrito, una solicitud ante la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, la cual verificará los requisitos solicitados y si de la revisión determina que no se reúnen, requerirá a los solicitantes para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumplan con lo observado.
- Se consideró fundado el motivo de disenso, pues no obstante lo señalado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en relación a una de las justificaciones del por qué no había dado contestación a las solicitudes de los actores, en el sentido de que al momento en que se presentaron, ya había iniciado formalmente el procedimiento legislativo de reforma a la referida ley, particularmente en relación con la configuración normativa del observatorio ciudadano y que en su caso, estaba pendiente únicamente su publicación, y si bien dicha reforma, publicada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, no prevé salvedad alguna respecto a las solicitudes de observatorios ciudadanos que estuvieran en trámite, resultó inaplicable en el caso, pues las solicitudes presentadas por los actores se hicieron con anterioridad a que entrara en vigor dicha reforma.
- Con independencia de la publicación o no de la reforma, ello no era causa justificada para dejar de atender un derecho de petición, es decir, para que desde aquel momento contestara a los actores, ello tampoco conllevó a que se determinara que debía ser constituido el observatorio ciudadano como lo pretendían los actores, pues ello debía ser revisado por la responsable dado que se requiere la satisfacción de ciertos requisitos, que en su momento se debían analizar a fin de poder determinar lo que conforme a derecho corresponda.





- Resultó fundado el agravio ya que como se desprende de las constancias de autos, se encuentra acreditado que el dieciséis de marzo del año en curso, los actores presentaron ante la Presidenta de la Comisión de Asuntos Internos y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán escrito mediante el cual solicitaron la constitución del observatorio ciudadano, adjuntando al respecto diversa documentación consistente en escritos dirigidos a la misma comisión; asimismo, el treinta de marzo del citado año, Alejandrina Rodríguez López presentó escrito a través del cual solicitó se tuviera por acreditados a los promoventes y se les constituyera como observatorio ciudadano.
- Con independencia de que se haya publicado o no la reforma, no era justificación para no dar respuesta a las solicitudes de los ahora actores.
- En consecuencia, resultó inconcuso que la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, había trasgredido en perjuicio de los promoventes la norma fundamental tutelada por el artículo 8° Constitucional, al no dar respuesta a los escritos de dieciséis y treinta de marzo del año en curso presentados por los actores.
- Sin que pueda considerarse subsanada la omisión con el informe circunstanciado o el diverso informe rendido posteriormente, además de que se trata de una facultad reglada para toda autoridad de actuar en el sentido prescrito por la propia Constitución Federal (contestar y notificar) **sin** que exista la posibilidad de determinar libremente **su falta de** actuación, **pues en su caso goza de una facultad** **discrecional de pronunciarse al respecto en la forma y** **términos que estime convenientes, siempre y cuando como**



ya se indicó, funde y motive su determinación, principio recogido en el dispositivo 8° de la Constitución Federal.

- Por lo que ordenó a la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado, que dentro del plazo de tres días hábiles emitiera una respuesta por escrito de manera congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida a la solicitud de conformación de observatorio ciudadano, realizada el pasado dieciséis de marzo del presente año, por los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, así como de la solicitud de acreditación verificada el treinta de marzo siguiente, lo cual tendría que cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.
- Respuestas que además debía dar a conocer a los actores en forma personal dentro del plazo referido en el domicilio señalado precisamente en los citados escritos.

En este apartado, cabe precisar que la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dio respuesta a los escritos presentados por los actores los días dieciséis y treinta de marzo del año en curso, concluyendo que no era procedente acordar favorablemente la solicitud de Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, por no encontrarse cumplidos los presupuestos legales exigidos en el ordenamiento jurídico aplicable al momento de la solicitud de la constitución del Observatorio Ciudadano, en razón de los siguientes argumentos:

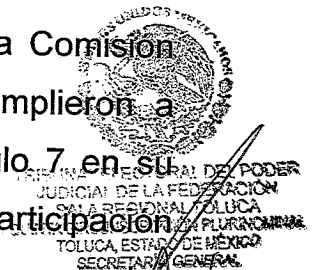
- En cumplimiento a la resolución recaída en el expediente TEEM-JDC-021/2016, se resolvió lo procedente a la solicitud de





Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Paramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, de acuerdo a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se encontraba vigente.

- Así, conforme a la citada Ley, la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana procedió a analizar el escrito presentado por los promoventes, por el que solicitaron la constitución del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, denominado "Ciudadanos trabajando por Morelia".
- Asimismo, en el escrito de solicitud, los actores exhibieron diversos documentos en los que manifestaron no encontrarse suspendidos de sus derechos político-electorales, ser avecinados michoacanos y que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado de Michoacán.
- Por otra parte, los peticionarios de la constitución del Observatorio Ciudadano, proporcionaron sus datos generales, acompañados de su firma autógrafa, y domicilio para recibir notificaciones; propusieron el nombre del observatorio y señalaron como representante del mismo a Alejandrina Rodríguez López. De igual forma manifestaron cuál es el objeto y la voluntad de los solicitantes de constituir dicho observatorio.
- Sin embargo, de la revisión hecha a la solicitud, la Comisión Legislativa determinó que los promoventes no cumplieron a cabalidad con los requisitos que señalaba el artículo 7 en su segundo párrafo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana que se encontraba vigente, toda vez que los documentos anexados en la misma, no eran idóneos para satisfacer tales requisitos.





- De igual manera, el Ayuntamiento de Morelia no había notificado a la Comisión al momento de que ésta diera respuesta a los solicitantes, en sentido de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, que establece, entre otras cosas, que los ayuntamientos deberán emitir convocatoria pública para la integración un Observatorio Ciudadano, debiendo informar sobre el cumplimiento, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o función.
- De ahí que del análisis de los artículos atinentes a la constitución del mecanismo de Observatorio Ciudadano, la emisión de la convocatoria respectiva y la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Ayuntamiento de Morelia, era un presupuesto necesario para la conformación de dicho observatorio.
- Por consiguiente, al momento de la solicitud de constitución del Observatorio Ciudadano, el Ayuntamiento de Morelia aún se encontraba en tiempo de emitir su reglamentación, de la cual dependerían los términos de la convocatoria indispensable para la regulación del procedimiento que permitiera la participación ciudadana en el ámbito municipal.
- La Comisión Legislativa pronunció encontrarse impedida para autorizar la constitución de un Observatorio Ciudadano en el Ayuntamiento de Morelia, **sin la emisión de la convocatoria que dispone la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana vigente en la fecha de solicitud de la constitución del mencionado mecanismo; en virtud de que la citada Ley, exige de los Órganos de Gobierno la emisión de un acto previo y pronunciado al inicio del procedimiento respectivo con el objeto de permitir la adecuada ejecución del mecanismo y dar efectividad en el mismo.**



- De manera que la Comisión de Asuntos Electorales manifestó que las medidas necesarias para la conformación del Observatorio Ciudadano le correspondían al Ayuntamiento de Morelia, más no al Congreso, pues de emitirlo, se daría una grave invasión de competencias.

Expediente TEEM-JDC-028/2016.

En contra del acuerdo de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano ante el tribunal responsable, quien el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el referido expediente, resolvió revocar el acuerdo relativo a la solicitud, constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia; ordenar a la citada comisión para que en un plazo no mayor a dos días hábiles, remitiera al Instituto Electoral de Michoacán los originales de la solicitud y escritos presentados por los actores, así como la totalidad de las constancias que tuvieran relación con los mismos, y vinculó al aludido instituto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles se pronunciara en torno a la solicitud y escrito de dieciséis y treinta de marzo ambos de dos mil dieciséis, relativos a la constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el señalado ayuntamiento, esencialmente por los siguientes razonamientos.

- **Cuestión previa.** En virtud de que en el espacio de tiempo en que se presentaron las solicitudes de los actores para constituir el Observatorio Ciudadano, -dieciséis y treinta de marzo de dos mil dieciséis-, y la emisión del acuerdo impugnado nueve de mayo del mismo año, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en diversos artículos del capitulado





específico de los Observatorios Ciudadanos sufrió una reforma, se considera pertinente para una mejor comprensión del tema, contextualizar el contenido y alcances de dichas modificaciones.

- Así, se tiene que el veintisiete de abril de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, quedó publicado el decreto legislativo 134, que contiene la reforma a los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 57, 59 y 60, así como la derogación al numeral 56, todos ellos de la ley de mecanismos en cita.
- En la iniciativa con carácter de dictamen que dio lugar a la reforma anterior se advierte sustancialmente de la exposición de motivos que la necesidad de la misma obedeció en razón a que las facultades que se otorgaban a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana para encargarse de acreditar, vigilar, evaluar y certificar a los Observatorios Ciudadanos, rebasaban la competencia que la propia constitución local y la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso les daba, pues en ningún momento –se enfatizaba-, se reservaba la competencia para que el Congreso organizara procesos de participación ciudadana y con ello intervenir materialmente en la competencia para organizar procesos de participación ciudadana, por lo que se consideró que podía ocasionarse una grave invasión de competencias con los órganos del Estado, pues no puede hacerse una vigilancia o certificación de funcionamiento sin que se haga una intervención en la vida orgánica de un ente de gobierno, lo que no era facultad del Congreso, cuyas principales atribuciones principales son las de legislar, fiscalizar y de gestión.
- Se destacó que en todo caso era competencia del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a sus facultades tanto

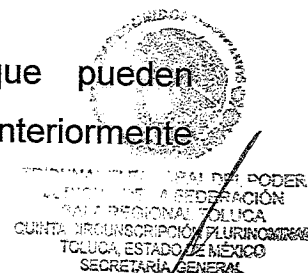


SECRETARÍA GENERAL



constitucionales como legales, la organización, nombramiento, vigilancia, evaluación y certificación del funcionamiento de los Observadores Ciudadanos.

- En razón de dicha reforma, los cambios que sufrió la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, se limitó, en razón de su naturaleza, a establecer la competencia y facultades para la organización, nombramiento, vigilancia, evaluación y certificación del funcionamiento de observatorios ciudadanos a favor del Instituto Electoral de Michoacán, misma que anteriormente corría a cargo de la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.
- Se estableció como competencia del Instituto los de recibir solicitudes de los ciudadanos para la creación de los observatorios ciudadanos y acreditarlos en su caso, así como atender las solicitudes de renovación; declarar su disolución; emitir en caso de incumplimiento del órgano del Estado –en los casos de renovación- la convocatoria correspondiente.
- Se concedió la facultad para verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determinara; llevar un registro de todos los observatorios, así como vigilar, evaluar y certificar que los mismos se integren y funcionen conforme a la normativa aplicable, y resolver las controversias que se generen en relación a ello.
- Se aumentó el número de integrantes que pueden conformarlos –hasta treinta ciudadanos-, pues anteriormente se establecía como máximo diez.
- Se cambió la modalidad de su registro en grupo, ya que antes se establecía al Observatorio Ciudadano como una modalidad de ejercer el derecho de asociación o reunión, y





ahora es de manera individual trayendo consigo una modificación a diversos artículos a fin de adecuarlos a la modalidad individual, por lo que a partir de la entrada en vigor de las reformas, la solicitud que se haga deberá ser individual, debiéndose exhibir copia del documento con que se acredite la identidad del solicitante, y por consecuencia, se eliminó la necesidad de señalar un representante, así como de proponer la denominación del observatorio, de igual forma, anteriormente la norma refería la entrega de una constancia de constitución, mientras que ahora refiere un integrante, se elimina la limitante exclusiva para los michoacanos de poder formar los observatorios, así como la potestad propia de los observatorios de aceptar a nuevos integrantes, y en relación con dicho tema, se eliminó de la norma la facultad de dividirse o fusionarse de los observatorios.

- En sus artículos transitorios se estableció que la vigencia del decreto sería a partir del día siguiente de su publicación, para lo cual se ordenó comunicación al titular del Ejecutivo del Estado, se dispuso notificar el decreto tanto al Gobernador del Estado como a los ciento trece municipios y titulares de los órganos constitucionales autónomos, a efecto de que giraran las instrucciones correspondientes, y finalmente, se otorgó al Instituto Electoral de Michoacán, un término de noventa días para emitir la normatividad correspondiente a la integración y funcionamiento de los observatorios ciudadanos, la que una vez emitida debía dar a conocer a los órganos de gobierno.
- **Estudio de fondo.** Resulta importante destacar que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acuerdo impugnado se impone como una exigencia de estudio oficioso al ser una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL OJUCA
CUARTA DE CONCILIACIÓN PLURILINGÜE
SECRETARÍA GENERAL

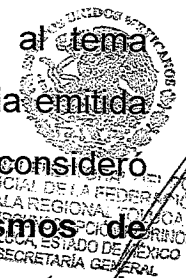
primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- De esta manera, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, siendo competentes por tanto, cuando exista una disposición jurídica que les otorgue expresamente la atribución para actuar en nombre del Estado o institución que representen para emitir el acto correspondiente.
- La competencia del órgano que dicta el acuerdo impugnado constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si es emitido por una instancia incompetente, se encontrará viciado de tal manera que no podrá surtir efecto alguno, siendo orientador al respecto lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis intitulada: **"AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO."**
- A juicio del tribunal responsable, la negativa a constituir el Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, emitida por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadano del Congreso del Estado de Michoacán, en el **"ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN Y ACREDITACIÓN DE OBSERVATORIO CIUDADANO PARA EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SUSCRITO POR LOS CC. ALEJANDRINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA"**, de nueve de mayo del año en curso, **fue emitida por autoridad sin atribuciones para ello**





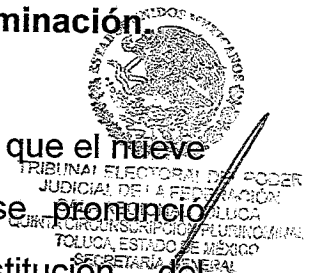
- El tribunal responsable destacó que la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana sostuvo su competencia en lo determinado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el pasado cuatro de mayo, dentro del expediente TEEM-JDC-021/2016, al referir que no obstante la reforma a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado publicada el pasado veintisiete de abril del año en curso, en la que se estableció que el Instituto Electoral de Michoacán sería quien realizara el procedimiento de constitución, acreditación y seguimiento de los Observatorios Ciudadanos, **se le ordenó resolver conforme a derecho la petición de constitución del Observatorio Ciudadano de referencia.**
- Además, la citada comisión razonó que, en aquel fallo, el tribunal local determinó que resultaban aplicables a dicho asunto las disposiciones vigentes hasta antes de la reforma señalada, en virtud de que los escritos petitorios fueron presentados con anterioridad a la publicación de la misma, **por lo que se le facultaba para llevar a cabo su trámite, debiendo emitir resolución conforme a derecho en la forma y términos que estimara conveniente la cual debería fundar y motivar.**
- El tribunal responsable sostuvo que atendiendo a la fecha de presentación de los escritos de los actores, y al tema planteado en ese momento, en la sentencia referida emitida en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-021/2016 **considero que los dispositivos de la Ley de Mecanismos de Participación aplicables eran los vigentes hasta antes de la reforma, en razón de la omisión alegada, aunado a que en el régimen transitorio de ésta no se había previsto lo relativo a los asuntos en trámite, por lo que ninguna**





disposición legal posterior podría variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia.

- Sin embargo, el tribunal responsable señaló **que dicho señalamiento se hizo en el sentido de la omisión alegada**, en otras palabras, si bien con las modificaciones, ahora la autoridad competente era el Instituto Electoral de Michoacán, ello no constituía un elemento suficiente que evadiera la obligación constitucional de la Comisión de **dar respuesta a sendas peticiones formuladas por los peticionarios cuando ésta era competente en esa materia**, en atención al derecho de petición que se hizo valer en aquel asunto, atendiendo a la fecha de presentación de las solicitudes de los actores, -dieciséis y treinta de marzo del año en curso- y que a la fecha de la resolución emitida por el tribunal responsable-cuatro de mayo- éstos no habían obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad competente al momento de formular las solicitudes del caso, no obstante la obligación constitucional que tenía, pues como se había considerado en la sentencia, con independencia o no de la reforma, ello no era causa justificada para dejar de atender un derecho de petición, por lo que se ordenó a dicha autoridad -atendiendo al principio consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal- **a pronunciarse en la forma y términos que estimara convenientes, siempre y cuando como ya se dijo, fundara y motivara su determinación.**
- Que lo relevante del presente caso, consistió en **que el nueve** de mayo del año en curso, la Comisión se **pronunció** respecto de la improcedencia de constitución del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, cuando para esa fecha, ya había una reforma a la Ley de





Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación⁴, y de la cual además ya tenía conocimiento, sin que el respectivo decreto aprobado y publicado estableciera en su régimen transitorio salvedad o excepción expresa en cuanto a su aplicación para los casos que se encontraran en trámite, y sí, por el contrario, el artículo 58, fracción III, de la reformada Ley, delimitó expresamente la competencia para que el Instituto Electoral de Michoacán acreditara los Observatorios Ciudadanos, **por lo que ante tal situación la disposición se constituyó como norma de observancia inmediata a partir de su entrada en vigor.**

- Que en ese sentido, si con motivo de la reforma aludida, la facultad para pronunciarse sobre el derecho de acreditación o no respecto a un Observatorio Ciudadano, ahora correspondía al Instituto Electoral de Michoacán y no a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado, resultaba inconcuso que la determinación que tomó esta última lo hizo sin contar en ese momento con la competencia para decidir sobre la petición realizada por los actores, **pues en todo caso, a fin de cumplir con el derecho de petición, bien pudo entre otras determinaciones por ejemplo, ser plausible debiendo informar solamente a los solicitantes sobre su incompetencia y remitir a la brevedad sus solicitudes al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que éste considerara conducentes.**
- Que no obstante, la determinación a la que **se arriba** respecto de la incompetencia de la Comisión, en el **caso la**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
TOLUCA, ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL

⁴ Decreto 541, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.



eventual aplicación de la normativa vigente no implicaba una violación al principio de retroactividad de la ley.

- Para ello, el tribunal responsable estimó conveniente destacar que el principio de la retroactividad de la ley, está previsto en el artículo 14, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- Señalo que sobre el tópico, al interpretar el citado dispositivo Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-105/2016 y acumulado, ha establecido que el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación estricta, pues no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, deben producirse efectos perjudiciales concretos sobre un sujeto de derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto y más concretamente su aplicación, sea contraria a la prohibición contenida en la norma constitucional señalada, es decir, no prohíbe la retroactividad de las normas jurídicas, solamente las limita y determina que, en caso de tener que aplicar una norma jurídica general, con efectos retroactivos, se debe hacer de tal forma que no se perjudique a persona alguna sobre su derecho determinado.
- Que dicho órgano superior, también ha razonado que la retroactividad se encuentra vinculada con la operación en el tiempo de una norma, lo que implica la eficacia de las disposiciones sobre consecuencias jurídicas derivadas de hechos acaecidos previamente a su expedición, pues el



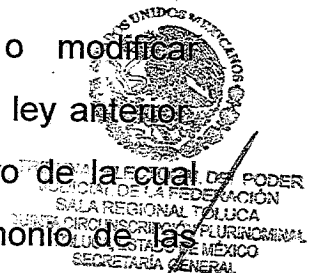
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
JUNTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURICOMUNAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



precepto se aplica a hechos consumados durante la vigencia de una disposición anterior o a situaciones jurídicas que se encuentran aún en proceso de verificación, en relación con los efectos producidos antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

- Que aunado a lo anterior, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en perjuicio de las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha emitido diversos criterios relativos a los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, así como en cuanto a la retroactividad de las leyes procesales.
- Que el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, en tanto la expectativa de derecho la concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, es decir, de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.
- De conformidad con tal distinción y como también lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-31/2009, no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior ya que se registrarán siempre por la ley al amparo de la cual nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando haya cesado su vigencia al haber sido

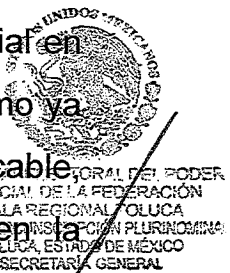
⁵ Al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 80/2008 y 88/2008 con sus acumuladas 90/2008 y 91/2008.





sustituida por otra norma; en contraparte, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

- Así, en el caso concreto, el tribunal responsable señaló que en relación con su eventual aplicación retroactiva, en tratándose de la competencia de la autoridad que debe verificar el trámite de la constitución de Observatorios, por sí sola no se trata de un derecho adquirido, ya que si bien esta figura por su trascendencia no puede verse como una cuestión meramente formal, sí constituye un acto procesal regulado en la normativa aplicable, sin que ello pueda tacharse de retroactiva, ya que ésta no afecta a los actos jurídicos realizados en la secuela del procedimiento, ni los modifica, ni desconoce las situaciones creadas y sólo se está cumpliendo con una ley obligatoria por su propia promulgación, la cual amerita una inmediata observancia, por ello, si al momento en que se emitió el acto reclamado, las reformas legislativas ya habían atribuido la competencia al Instituto Electoral de Michoacán, entonces la responsable debió abstenerse de pronunciarse en el sentido en que lo hizo, máxime que, no se estaba privando, con la reforma, y respecto de los actores, alguna facultad con la que ya se contaba, pues se trataba de un mero efecto competencial en relación a la autoridad que habría de resolver y que como ya se indicó ello es un acto regulado por la normativa aplicable, ya que no afecta a los actos jurídicos realizados en la secuela del procedimiento, esto es, al ser una cuestión procesal no impacta de manera directa en la procedencia o no del derecho que se haga valer.





- Además de que tampoco conlleva una restricción al derecho de los solicitantes a formar parte de los Observatorios, pues en todo caso lo que se modifica con la competencia es solamente quien debe pronunciarse al respecto, incluso pretender sostener que sea la Comisión quien deba seguir conociendo de las solicitudes implicaría, como lo sostuvo la misma en la exposición de motivos de la reforma, que se emitiera una determinación por una autoridad cuyas facultades rebasan la competencia que la Constitución y la propia Ley le otorga, y consecuentemente se estaría en presencia de una grave invasión de competencias con los órganos del Estado, perturbando de tal forma el orden constitucional o legal y la tranquilidad pública e institucional.
- Por otra parte, el tribunal responsable consideró que el hecho de que sea el Instituto Electoral de Michoacán quien tenga que conocer de las solicitudes planteadas por los actores y no así la Comisión legislativa, no les genera perjuicio alguno, pues si bien la reforma trajo cambios significativos, estos no condicionan en forma alguna los derechos de los solicitantes, pues de una comparación entre los enunciados normativos contenidos en los artículos 53, 56, y 58, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, tanto de los anteriores a la reforma, como de los vigentes, y los cuales ya habían quedado transcritos, se puede advertir entre los cambios, los siguientes:
 - Se otorga la posibilidad a los ciudadanos de solicitar al Instituto Electoral de Michoacán la conformación de un Observatorio aún sin mediar convocatoria por parte de los órganos del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL Toluca
CUNTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



- Se restringe al ciudadano la posibilidad de integrar más de un observatorio, así como de registrarse bajo la modalidad de asociación.
 - Elimina la modalidad de registro en grupo.
 - Amplía el número de integrantes que puede conformar el Observatorio.
 - Se pide al solicitante copia del documento con el que acredita su identidad.
 - Quita requisitos vinculados a la presentación de solicitud cuando se hacía en común o en grupo entre varios ciudadanos, como lo era el señalar a un representante, así como el de proponer la denominación del Observatorio.
 - Ya no restringe la integración de los Observatorios a personas michoacanas.
 - Se elimina la potestad que se tenía respecto a que los Observatorios podían o no aceptar a nuevos integrantes; y
 - Ya no prevé el derecho de los Observatorios Ciudadanos de dividirse o fusionarse.
- Que de ello podría desprenderse *prima facie* que la restricción que hace la nueva normativa en relación a que los ciudadanos ya no puedan integrar más de un Observatorio, así como la eliminación del dispositivo que permitía la modalidad de registro



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
CINCUENA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



en grupo, debiendo ahora además acreditar con copia de documento su identidad, y la ausencia de prevenir la facultad que tenían los Observatorios para dividirse o fusionarse con otros, que pudiera tratarse de derechos adquiridos por los ahora actores, pues presentaron su solicitud cuando aún la norma los proveía.

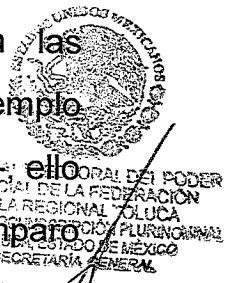
- Sin embargo, de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, éstos corresponden más que a derechos adquiridos a expectativas o esperanzas de poder gozar de los mismos, pues con la sola presentación de las solicitudes de constitución y acreditación por los actores, no opera en automático su derecho, pues para ello, debía haber existido ya una constancia de constitución del Observatorio, para entonces encontrarse ya bajo los supuestos establecidos en aquella norma, por lo que en este punto no puede considerarse retroactiva la norma en perjuicio de los actores.
- Que por lo que hacía a la derogación del dispositivo que permitía la modalidad de registro en grupo, el tribunal responsable consideró que sí se trata de un derecho adquirido, pues como se desprendía de la solicitud que hicieron los actores el pasado dieciséis de marzo -previo a la reforma- para constituir el Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, se realizó bajo dicha modalidad, por lo que al haber desaparecido podría considerarse que fue en su perjuicio máxime que ahora se exige el requisito *sine que non* que el solicitante presente copia del documento con el que se acredite su identidad, sin embargo, el tribunal responsable **no lo** consideró así en virtud de que la reforma sigue contemplando el derecho de los ciudadanos de integrar los Observatorios Ciudadanos, que si bien no bajo la modalidad de un registro en





grupo, sí en lo individual, pudiendo integrarlo además, un número mayor de ciudadanos, pues anteriormente la norma señalaba no más de diez y ahora pueden ser hasta treinta.

- Además, que si la solicitud se realizó en grupo, y se exige ahora un requisito como lo es el acreditar la identidad de los solicitantes, ello no exime al Instituto Electoral de Michoacán para que a fin de salvaguardar el derecho de estos, haga los requerimientos necesarios, a fin de que por su parte los actores puedan adecuar su petición en cumplimiento con las prevenciones de ley.
- Ya que a criterio del tribunal responsable, la garantía de audiencia debe privilegiarse a través de los requerimientos necesarios que den la oportunidad cuando no se cumple ciertos requisitos, de requerir la documentación que considere hace falta, ello con la finalidad de no dejarlos en estado de indefensión, máxime que la propia normativa en su artículo 58, fracción I, lo prevé, de ahí que, sea razonable que la autoridad deba cumplir con la normativa electoral aplicable, y de considerarlo necesario prevenir a los actores a efecto de subsanar las irregularidades que sean detectadas.
- Que atendiendo al principio de mayor beneficio, no existía impedimento jurídico alguno para que a fin de potencializar los derechos humanos, el Instituto considerara la solicitud como si se tratase de manera individual armonizándola con las reformas, y haciendo los requerimiento necesarios -por ejemplo, la copia del documento con el que se acredite su identidad- ello estimando que los documentos se presentaron bajo el amparo de una norma anterior que dejó de tener vigencia y que en su momento correspondió a un derecho adquirido por los actores.





que sigue subsistiendo pero bajo una modalidad diversa, pues a ese respecto y a fin de maximizar los derechos de los actores, la autoridad competente se encuentra facultada para realizar los requerimientos correspondientes, sin que en el caso concreto se trate de una carga excesiva o gravosa en perjuicio de los actores.

- El tribunal responsable, estimó que la aplicación de las reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, lejos de ocasionar un perjuicio a los ahora actores, es decir, de desconocer derechos que correspondían a su esfera jurídica, dicha reforma les otorga una mayor garantía de acceso en participar en los Observatorios Ciudadanos, máxime cuando, si bien el artículo 55, de la señalada ley, tanto antes y después de la reforma, prevé la obligación a los órganos del Estado de emitir convocatoria para integrar los observatorios correspondientes -materia de uno de los agravios hechos valer por los actores-, también lo es que, con la adición que se hizo en el artículo 53, genera la certeza de que la convocatoria ya no es necesaria para la conformación del Observatorio, pues aún sin mediar ésta, los ciudadanos pueden solicitar al Instituto su conformación.
- Que tampoco resultaría dable estimar la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de los actores, pues no se advertía que se les ocasionó un detrimento en su esquema jurídico, para poder integrar el Observatorio Ciudadano pretendido.
- Que dicha reforma atiende aparte de las propias inquietudes de los actores, en cuanto a lo que destacan de la validez o no de supeditar el ejercicio de su derecho como ya se dijo a una convocatoria, o el hecho de que una autoridad legislativa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CINCO CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL



interprete las normas aplicables a la participación ciudadana, cuando lo suyo es legislar, pues con la reforma se garantiza además, que quien determine sobre el Observatorio Ciudadano ya no sea un órgano político, sino una autoridad autónoma con facultades constitucionales para ello, la cual por su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, estará pendiente de velar por los mismos.

- De todo lo anterior el tribunal responsable consideró que con la reforma del veintisiete de abril del año en curso a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en cuanto a la solicitud de conformar el Observatorio Ciudadano, se genera una mayor garantía a los actores, por lo que resultaba inconcuso estimar válida su aplicación, sin perjuicio de los promoventes.
- **Sin que todo lo anterior fuera un obstáculo para que el Instituto Electoral de Michoacán, al momento de analizar el caso concreto, por sus particularidades, de considerarlo así pertinente, no dejara de observar el parámetro constitucional de la no aplicación retroactiva de la ley, principio mandatado por el artículo 14 Constitucional, salvo la que mayor beneficio considere le trae a la parte, garantizando en todo momento el derecho de éstos a conformar el Observatorio Ciudadano en cuestión, debiendo atender también, a lo previsto por el artículo 17 Constitucional, en específico, que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.**
- Que si la facultad para pronunciarse sobre la **constitución y** acreditación de Observatorios Ciudadanos, correspondía al Instituto Electoral de Michoacán y no a la Comisión de Asuntos

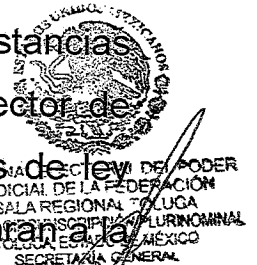




Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado, al no contar esta última con las facultades constitucionales, ni legales para haberlo hecho en el sentido en que lo hizo, resultaba innecesario el estudio de los motivos de disenso planteados por los actores.

Con base en las anteriores consideraciones, el tribunal responsable en la resolución impugnada revocó el acuerdo reclamado ante esa instancia, al considerar que éste había sido emitido por una autoridad sin facultades para tal efecto, por lo que ordenó a la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana que en un plazo no mayor a dos días hábiles, remitiera el Instituto Electoral de Michoacán, bajo su más estricta responsabilidad, los originales de la solicitud y escritos presentados el dieciséis y treinta de marzo del año en curso, así como la totalidad de las constancias relacionadas con los mismos, y vinculó al citado instituto para que conforme a sus atribuciones previstas en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, en un plazo no mayor a diez días hábiles, se pronunciara en torno a la solicitud y escrito referidos, **en los términos que estimara conducentes**, garantizando en todo momento el irrestricto derecho de los promoventes a conformar el Observatorio Ciudadano.

Pues de considerar que la nueva normativa no se ajustara a la forma y términos en que se presentó su solicitud, como sería el caso del registro individual, pues ya obraban en las constancias exhibidas con la solicitud, copia de la credencial de elector de cada uno de los actores, podría hacer las prevenciones de ley que considerara pertinentes, a fin de que éstos se adecuaran a la misma, anteponiendo en todo momento el principio *pro homine* y

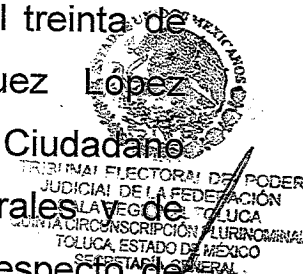




aplicando la norma que generara mayor beneficio para éstos.

De lo antes precisado, no les asiste la razón a los actores en su afirmación relativa a que el tribunal responsable incurre en una incongruencia en el dictado de las resoluciones correspondientes a los expedientes TEEM-JDC-021/2016 y TEEM-JDC-028/2016, en cuanto a que en el juicio citado en primer lugar resolvió que la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana al dar respuesta a sus escritos presentados los días dieciséis y treinta de marzo del presente año, debía hacerlo aplicando la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán vigente al momento de la presentación de los aludidos escritos; y que posteriormente, en la resolución emitida en el juicio señalado en segundo lugar, determinó que indebidamente la referida comisión dio respuesta a sus solicitudes con base en la referida ley, toda vez que ésta ya había sido reformada.

Lo anterior es así, ya que contrariamente a lo que afirman los actores, en la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-021/2016, de las consideraciones que han quedado precisadas, se advierte que el tribunal responsable derivado de la presentación de la solicitud de creación del observatorio ciudadano presentado por los actores el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, así como del escrito presentado el treinta de marzo del mismo año por Alejandrina Rodríguez López ostentándose como representante del "Observatorio Ciudadano por Morelia", ante la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado, respecto de los cuales los actores en el aludido juicio, reclamaron la omisión por parte de la referida comisión, consistente en dar respuesta a





los referidos escritos; el tribunal responsable consideró que al momento en que resolvió el juicio ciudadano, no se advertía en autos que obrara respuesta alguna por parte de la comisión en cita.

Además, el tribunal responsable señaló que no era obstáculo para ello, la circunstancia que la comisión refirió en su informe circunstanciado, relativa a que las peticiones no habían sido contestadas por dicho órgano legislativo porque consideraba prudente esperar a que entrara en vigor la reforma de la ley aplicable al caso, para turnar la solicitud presentada por los promoventes al Instituto Electoral del Estado; así como tampoco se justificaba la omisión de la comisión, con base en lo referido posteriormente por ésta ante el propio tribunal, en el sentido de que continuaba en trámite la resolución que debía recaer a la solicitud de los demandantes, ya que no se había realizado la publicación de la minuta 134 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Michoacán, y que una vez que se aprobara por la comisión se les notificaría a los promoventes.

Aunado a lo anterior, respecto de lo antes señalado, el tribunal responsable afirmó que con independencia de la publicación o no de la reforma, ello no era causa justificada para dejar de atender un derecho de petición desde el momento en que se presentaron las solicitudes.

Al respecto, el tribunal responsable en la mencionada sentencia destacó que el veintisiete de abril de dos mil dieciséis se publicaron en el Periódico Oficial del Estado la minuta 134 por la que se reformaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Mecanismos y de Participación Ciudadana, vinculantes principalmente al apartado de los observatorios ciudadanos y



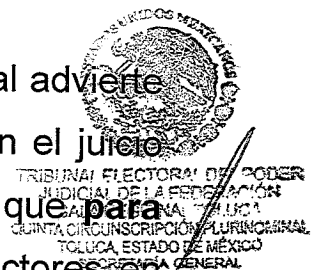
SECRETARÍA GENERAL
SALA REGIONAL TOLUCA
COMISIÓN DE CONCILIACIÓN PLURIPARTIDARIA
TELUCA, ESTADO DE MÉXICO



que la solicitud de constituir el observatorio ciudadano y el posterior escrito relacionado con dicha solicitud, habían sido presentados con fecha anterior a la reforma, razón por la cual era importante determinar para resolver el medio de impugnación, cuáles dispositivos resultarían ser los aplicables, en razón de que los artículos transitorios de la ley reformada no se enunciaba salvedad alguna en relación con los asuntos que se hubiesen presentado con anterioridad a su publicación.

De esta manera, el tribunal responsable consideró que toda vez que los escritos petitorios de los actores se presentaron ante la comisión legislativa referida, con fecha anterior a la reforma de los artículos relacionados con la constitución del observatorio ciudadano, y al actualizarse desde ese momento de su presentación el supuesto y la consecuencia establecida en los dispositivos anteriores a la reforma ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar algún supuesto o esa consecuencia, por lo que si la petición de los actores se realizó antes de la vigencia de las disposiciones reformadas, las normas anteriores resultaban ser las aplicables, por lo que para el caso concreto **y para el estudio de las omisiones alegadas resultaban aplicables al asunto analizado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2016**, las disposiciones vigentes hasta antes de la reforma del veintisiete de abril del año en curso.

Es decir, de lo hasta aquí analizado, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable, en la sentencia emitida en el juicio ciudadano citado en el párrafo que antecede, señaló **que para efectos de analizar la omisión reclamada por los actores en relación con la falta de respuesta por parte de la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana del Congreso**





del Estado de Michoacán, resultaba aplicable la ley vigente antes de la reforma, pero se destaca, sólo para efectos de analizar la omisión reclamada.

En efecto, el tribunal responsable para el estudio del agravio relacionado con la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Federal, determinó que atento a que los escritos, respecto de los cuales los actores alegaron la falta de respuesta por parte de la autoridad ante quien los presentaron, fueron exhibidos en una fecha anterior a la vigencia de la ley motivo de reforma, consideró aplicable la ley que en ese momento se encontraba vigente al momento de la promoción de los escritos de los actores.

Señaló además que la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado vigente antes de la reforma, reglamenta el proceso para hacer efectivo al observatorio ciudadano; determina que corresponde la aplicación de la misma, entre otros, al Congreso del Estado, a través de cualquiera de sus órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia, y destaca las reglas para la constitución y funcionamiento de los observatorios ciudadanos, tales como la presentación por escrito de una solicitud de los interesados en participar, ante la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, la cual verificará los requisitos solicitados, y requerirá los que no reúnan los solicitantes.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable sostuvo que correspondía dar respuesta a las solicitudes presentadas por los actores a la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en la forma y términos que estimara conveniente, siempre y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL OJUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMI
NACIONAL



cuando fundara y motivara su determinación, de conformidad con el principio reconocido en el artículo 8° de la Constitución Federal.

Ahora, es importante señalar que de la sentencia emitida por el tribunal responsable en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-021/2016, si bien se advierte que el tribunal local determinó que para el análisis de la omisión alegada resultaba aplicable la ley vigente anterior a las reformas, y que con base en esta consideración también pudiera entenderse que la autoridad compelida a dar respuesta a los actores de los escritos presentados ante ella, debía hacerlo aplicando precisamente la ley vigente antes de la reforma a la misma, lo cierto es que si así lo hubiese deseado el tribunal responsable, se encontraría expresado de esa forma en la sentencia.

Sin embargo, de la lectura de la misma, no se advierte dicha circunstancia, tan es así que el tribunal responsable sostuvo que si bien se trataba de una facultad de la comisión consistente en dar respuesta bajo la vigencia de la ley anterior a la reforma, derivado de la fecha de presentación de los escritos, lo cierto es que esa respuesta debía ser en la forma y términos que estimara convenientes, siempre y cuando fundara y motivara su determinación.

Por tanto, se infiere que lo único que consideró el tribunal responsable en la referida sentencia, fue precisamente la autoridad que debía dar respuesta a los escritos de los actores, tomando como base la fecha de su presentación en relación con la normativa vigente en ese momento, sin determinar a la autoridad bajo qué ley debía dar esa respuesta.

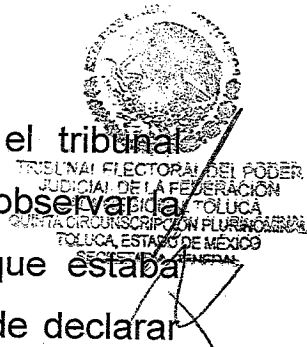




Ahora, por lo que hace a la sentencia reclamada en el presente asunto, misma que fue emitida en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-028/2016, el tribunal responsable sostuvo que de un análisis oficioso relacionado con la competencia, la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana, carecía de competencia para dar respuesta a los escritos de los actores en el sentido que lo hizo, ya que ésta resultaba carecer de competencia legal, pues con base en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo vigente en el momento de la presentación de las peticiones de los actores, determinó la no procedencia de la solicitud de constitución y registro del observatorio ciudadano.

El tribunal responsable señaló que fue indebido el actuar de la citada comisión en virtud de que no obstante que en el juicio ciudadano previo, se le ordenó dar una respuesta a los actores, lo cierto es que esa respuesta no implicaba necesariamente determinar la procedencia o no de la solicitud de constitución, ya que derivado de las reformas que sufrió la Ley de Mecanismos y de Participación Ciudadana específicamente las reglas relacionadas con la constitución del observatorio ciudadano, ésta ya no contaba con la facultad para determinar la procedencia o no de la constitución del observatorio, pues de conformidad con la reforma publicada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dicha facultad ahora correspondía al Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que atendiendo a esa nueva disposición, el tribunal responsable consideró que la citada Comisión debió observar la misma y en cumplimiento al derecho de petición que estaba obligado a respetar, bien pudo actuar en el sentido de declarar

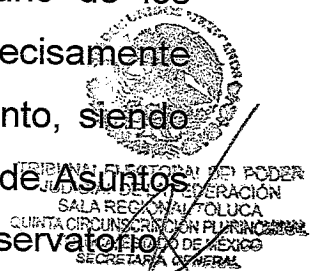




su incompetencia y enviar la solicitud de registro y escrito relacionado con la misma, a la autoridad ahora competente.

Lo anterior así lo sostuvo la responsable, pues en la sentencia impugnada consideró que de conformidad con el principio de retroactividad de la ley establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, con la reforma de veintisiete de abril de dos mil diecisiete a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en cuanto a la solicitud de conformar el Observatorio Ciudadano, se generaba una mayor garantía a los actores, por lo que resultaba evidente estimar válida su aplicación sin perjuicio de los promoventes, ya que en general, a juicio de la responsable, la aplicación de las reformas a la citada ley, lejos de ocasionarles un perjuicio a los actores, es decir, de desconocer derechos que les correspondían a su esfera jurídica, les daba una mayor garantía de acceso en participar en los observatorios ciudadanos.

Máxime que el artículo 55 de la ley en mención, refirió el tribunal responsable, tanto antes y después de la reforma, prevé la obligación a los órganos del Estado de emitir una convocatoria para integrar los observatorios correspondientes, también es que con la adición que se hizo en el artículo 53, genera la certeza de que la convocatoria ya no es necesaria para la conformación del observatorio, pues aún sin mediar ésta los ciudadanos pueden solicitar al instituto su conformación, siendo que uno de los agravios de los actores en la instancia primigenia, precisamente era la falta de convocatoria por parte del ayuntamiento, siendo éste uno de los aspectos por los cuales la Comisión de Asuntos Electorales les negó la solicitud de constitución del observatorio.

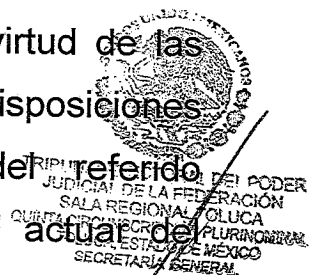




Por tanto, la responsable también señaló que no resultaba dable estimar la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de los actores, pues no se desprendía un detrimento en su esquema jurídico con motivo de la aplicación de la ley reformada, a fin de integrar el observatorio.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que no les asiste la razón a los actores, pues como ha quedado demostrado, en la sentencia emitida por el tribunal responsable en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-021/2016 de ninguna manera ordenó que la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán diera respuesta a la solicitud de constitución del observatorio y escrito relacionado con la misma, aplicando la Ley de Mecanismos y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa reformada, sino como ya se dijo, únicamente estableció que diera respuesta de manera fundada y motivada en la forma y términos que estimara convenientes.

Y no obstante que en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2016, de oficio analizó la competencia de la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana en el pronunciamiento del acuerdo relativo a la solicitud de los actores de constitución y acreditación de observatorio ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, y concluyó que ésta carecía de la misma para pronunciarse en relación con la procedencia o no de la constitución del observatorio ciudadano, en virtud de las reformas que sufrieron precisamente las disposiciones relacionadas con la constitución y registro del referido observatorio; lo cierto es que de modo alguno el actual del tribunal responsable, en el sentido que lo hizo, implicó resolver de manera contraria a lo que había resuelto en el juicio





ciudadano previo, razones por las que se considera infundado el agravio analizado.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los actores en su afirmación consistente en que de conformidad con diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, los cuales se encuentran dirigidos a fundar su afirmación en el sentido de que una reforma no concluida en términos del proceso legislativo, no debe ser considerada en ninguna porción para decidir sobre su derecho de participación ciudadana, pues no existía momento en que se ligaran o generaran vinculatoriedad.

Pues del análisis de la resolución impugnada, no se advierte que el tribunal responsable haya ordenado al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que determinara lo conducente en relación con la solicitud de constitución del observatorio ciudadano, con base en una ley que aún se encontrara pendiente de publicar su reforma o que se encontrara en proceso de reforma, sino todo lo contrario.

Ya que con base en la publicación de las reformas a la Ley de Mecanismos y Participación Ciudadana y que se realizó el veintisiete de abril del presente año, el tribunal responsable consideró, en primer lugar, que correspondía conocer de la referida solicitud de constitución al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, y en segundo lugar, ordenó que la aludida comisión remitiera la solicitud de los actores y demás documentos relacionados con la misma para que dicho instituto diera contestación a la petición de los actores, y que sin dejar de observar el parámetro constitucional de la no aplicación retroactiva de la ley, mandatado por el artículo 14 de la Constitución Federal, salvo la que mayor beneficio considere la





trae a la parte actora, garantizando en todo momento el derecho de éstos a conformar el observatorio ciudadano referido.

Por otra parte, resulta **inoperante** la alegación de los actores en la que señalan que la sentencia que reclaman, contiene un análisis incorrecto pues tomando como base el criterio contenido en la tesis de rubro "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN", a juicio de los actores, se clarifica la posible confusión del tribunal responsable, y valida el hecho de que la nueva norma de mecanismos de participación ciudadana no es la que debe aplicárseles, ya que el análisis de la retroactividad que se realiza en la resolución reclamada resulta ser poco claro, engañoso y absurdo, trastocando todo concepto construido en el sistema jurídico mexicano, dejando en consecuencia en total indefensión al gobernado, lo que hace evidente que los derechos adquiridos para el tribunal responsable son contrarios a como los define el Poder Judicial de la Federación, y por tanto violentan sus derechos fundamentales.

Resulta **inoperante** el agravio de los actores por las siguientes razones.

Al respecto, el tribunal responsable en la resolución reclamada señaló esencialmente que la determinación a la que arribaba respecto de la incompetencia de la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana, ante la eventual aplicación de la normativa vigente reformada, no implicaba una violación al principio de retroactividad de la ley, esencialmente porque en tratándose de la competencia de la autoridad que debe verificar el trámite de la constitución de observatorios ciudadanos, por sí sola no se trata de un derecho adquirido, pues



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL UNICA
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL



constituye un acto procesal regulado en la normativa aplicable, que no afecta a los actos jurídicos realizados en la secuela del procedimiento, ni los modifica, ni desconoce las situaciones creadas, y sólo se está en cumplimiento con una ley obligatoria por su propia promulgación la que ameritaba una inmediata observancia.

Además, el tribunal responsable también señaló que la ley reformada tampoco conllevaba a una restricción del derecho de los solicitantes a formar parte de los observatorios, pues en todo caso lo que se modificaba con la competencia únicamente era la autoridad que debía pronunciarse al respecto, y el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán sea el órgano que deba de conocer de las solicitudes planteadas por los actores no les generaba perjuicio alguno, pues si bien la reforma trajo cambios significativos, éstos no condicionaban en forma alguna los derechos de los solicitantes, y que de acuerdo con la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, éstos correspondían más que a derechos adquiridos a expectativas o esperanzas de poder gozar de los mismos, pues con la sola presentación de las solicitudes de constitución y acreditación por los actores, no operaba en automático su derecho, pues para ello, debía haber existido ya una constancia de constitución del Observatorio, para entonces encontrarse ya bajo los supuestos establecidos en aquella norma, por lo que en este punto no podía considerarse retroactiva la norma en perjuicio de los actores.

Aunado a lo anterior, el tribunal responsable también considero que por lo que hacía a la derogación del dispositivo que permitía la modalidad de registro en grupo, sí se trataba de un derecho adquirido, pues como se desprendía de la solicitud que hicieron



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL TOLUCA
DISTRITO JUDICIAL PLURINOCCIDENTAL
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



los actores el pasado dieciséis de marzo -previo a la reforma- para constituir el Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, se realizó bajo dicha modalidad, por lo que al haber desaparecido podría considerarse que fue en su perjuicio, máxime que ahora se exige el requisito *sine que non* que el solicitante presente copia del documento con el que se acredite su identidad, sin embargo, el tribunal responsable no lo consideró así en virtud de que la reforma sigue contemplando el derecho de los ciudadanos de integrar los Observatorios Ciudadanos, que si bien no bajo la modalidad de un registro en grupo, sí en lo individual, pudiendo integrarlo además, un número mayor de ciudadanos, pues anteriormente la norma señalaba no más de diez y ahora pueden ser hasta treinta.

Además, el tribunal responsable afirmó que si la solicitud se realizó en grupo, y se exigía ahora un requisito como lo es el acreditar la identidad de los solicitantes, ello no eximía al Instituto Electoral de Michoacán para que a fin de salvaguardar el derecho de estos, hiciera los requerimientos necesarios, a fin de que por su parte los actores pudieran adecuar su petición en cumplimiento con las prevenciones de ley; y que atendiendo al principio de mayor beneficio, no existía impedimento jurídico alguno para que a fin de potencializar los derechos humanos, el Instituto considerara la solicitud como si se tratase de manera individual armonizándola con las reformas, y haciendo los requerimiento necesarios -por ejemplo la copia del documento con el que se acredite su identidad-.

Ello estimando que los documentos se presentaron bajo el amparo de una norma anterior que dejó de tener vigencia y que en su momento correspondió a un derecho adquirido por los actores, que sigue subsistiendo pero bajo una modalidad diversa,



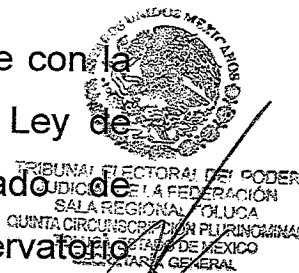


pues a ese respecto y a fin de maximizar los derechos de los actores, la autoridad competente se encontraba facultada para realizar los requerimientos correspondientes.

Igualmente, el tribunal responsable, estimó que la aplicación de las reformas a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, lejos de ocasionar un perjuicio a los ahora actores, es decir, de desconocer derechos que correspondían a su esfera jurídica, dicha reforma les otorgaba una mayor garantía de acceso en participar en los Observatorios Ciudadanos, máxime cuando, si bien el artículo 55, de la señalada ley, tanto antes y después de la reforma, prevé la obligación a los órganos del Estado de emitir convocatoria para integrar los observatorios correspondientes -materia de uno de los agravios hechos valer por los actores-.

También lo es que, con la adición que se hizo en el artículo 53, el tribunal responsable señaló que generaba la certeza de que la convocatoria ya no es necesaria para la conformación del Observatorio, pues aún sin mediar ésta, los ciudadanos pueden solicitar al Instituto su conformación, por lo que no resultaba dable estimar la aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de los actores, pues no se advertía que se les ocasionó un detrimento en su esquema jurídico, para poder integrar el Observatorio Ciudadano pretendido.

De todo lo anterior el tribunal responsable consideró que con la reforma del veintisiete de abril del año en curso a la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en cuanto a la solicitud de conformar el Observatorio Ciudadano, se genera una mayor garantía a los actores, por lo

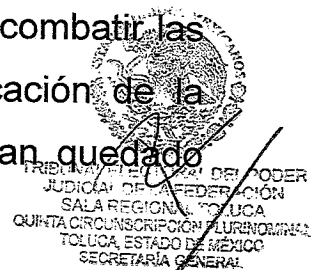


que resultaba inconcuso estimar válida su aplicación, sin perjuicio de los promoventes.

Asimismo, el tribunal responsable consideró que todo lo anterior no debía ser un obstáculo para que el Instituto Electoral de Michoacán, al momento de analizar el caso concreto, por sus particularidades, de considerarlo así pertinente, observara el parámetro constitucional de la no aplicación retroactiva de la ley, salvo la que mayor beneficio considerara le ocasionaría a la parte actora, garantizando en todo momento el derecho de éstos a conformar el Observatorio Ciudadano en cuestión.

De lo antes señalado por la responsable, esta Sala Regional considera que el agravio de los actores resulta inoperante, pues si bien éstos alegan que el tribunal responsable realiza el análisis de la retroactividad de manera poco clara, engañosa y absurda, lo cierto es que las manifestaciones que realizan los actores son genéricas, vagas e imprecisas, pues omiten señalar las razones por las cuales consideran indebido el análisis de la retroactividad, toda vez que no es suficiente para demostrar lo indebido del actuar de la responsable, al señalar solamente que el estudio de la retroactividad de la ley se realizó de manera clara, engañosa y absurda para estar en aptitud de analizar su agravio, pues en todo caso debieron señalar las razones por las cuales consideraron indebido dicho análisis.

Es decir, los actores estuvieron en la posibilidad de combatir las razones por las cuales estimó procedente la aplicación de la normativa vigente al caso concreto, y las cuales han quedado reseñadas en párrafos precedentes.





De igual forma, los actores alegan que el tribunal responsable define a los derechos adquiridos de manera contraria a la definición realizada por el Poder Judicial de la Federación, y al efecto invocan la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN", y afirman que con base en su aseveración, la sentencia que reclaman, contiene un análisis incorrecto.

Al respecto, a juicio de esta Sala Regional el agravio de los actores es **inoperante**, pues no obstante refieren que el tribunal responsable define a los derechos adquiridos de manera incorrecta, por ser contraria dicha definición a lo considerado por el Poder Judicial de la Federación, los actores no realizan manifestaciones que evidencien lo incorrecto de los razonamientos del tribunal responsable respecto del tema de derechos adquiridos.

En cambio, en la resolución impugnada, el tribunal responsable con base en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, define a los derechos adquiridos y explica la razones por las cuales en el caso concreto no se trata de derechos adquiridos en el caso del tema de la competencia del órgano encargado de dar respuesta a la solicitud de observatorios ciudadanos, y realiza diversa consideraciones en torno a los derechos adquiridos de los actores en tratándose de la conformación del observatorio.

Sin que al respecto, los actores controvertan de manera frontal y directa tales consideraciones de la responsable, razón por la cual resulta inoperante el agravio que hacen valer.





Cabe precisar que en la resolución impugnada el tribunal responsable señala las razones y motivos por los cuales considera que en el caso, la Ley de Mecanismos y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo reformada, es la que debe aplicarse al caso concreto, en razón del mayor beneficio que ésta les proporciona a los actores; sin embargo, las consideraciones que la responsable sostuvo en la resolución impugnada en relación con dicho tema no fueron controvertidas por los actores en el presente juicio, razón por la cual, tales consideraciones quedan firmes.

Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia número IV.3º.A.J/4, consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo rubro y texto es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por los actores, lo procedente es confirmar la resolución reclamada, por las razones precisadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que la magistrada instructora mediante el proveído de veinte julio de dos mil dieciséis, reservó acordar lo conducente en relación con la solicitud de los actores relativa a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL



requerir a la responsable la copia del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-021/2016, para que el pleno de esta Sala Regional determinara lo conducente, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno en relación con dicha solicitud, dado el sentido del presente fallo, aunado a que en autos obra copia certificada de la sentencia emitida en el citado juicio.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-028/2016.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a los actores, por **oficio** al Tribunal Electoral y a la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana del Congreso, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.





Así, por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, EMITE VOTO RAZONADO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-294/2016.

Coincido plenamente con la sentencia dictada en este juicio, no obstante, reservo mi posición respecto a si el caso actualiza alguno de los supuestos de competencia de este Tribunal Electoral.

Ello es así, porque tal aspecto fue decidido por la Sala Superior, determinación que me vincula, por lo que aun cuando se aborda en la sentencia, no se encuentra dentro del ámbito de lo que podemos válidamente decidir.

De ahí que lo resuelto en ésta no vincule mi criterio respecto a ese tema.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

7
MAGISTRADO


ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de sesenta y dos fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; ocho de agosto de dos mil dieciséis.-

ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL